

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **31 JUL 2019**

Auto. I- 1001 ⁴⁴

EXPEDIENTE N°.	19001-33-33-006-2016-00059-00
ACTOR:	JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folios 4 a 10 del cuaderno segunda instancia, auto 332 del 12 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual, modifica el auto I-1022 del 27 de junio de 2019, emitido por esta judicatura, quedando así:

"PRIMERO. Oficiar a la Dirección de recursos Humanos de la Policía Nacional y/o al área o jefatura encargada para que, en el término de 10 días responsa de manera precisa y completa los numerales segundo y tercero del oficio J6A-251-19, ya que las respuestas que se dio al respecto no corresponden a lo pedido. Hágansies las previsiones de ley. La secretaria del Juzgado de primera instancia librará los oficios respectivos."

En virtud de lo anterior se estará a lo dispuesto por el superior funcional, se continuará con el trámite normal del presente asunto y se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia trámite el oficio dirigido a la Dirección de recursos Humanos de la Policía Nacional, y en el mismo término lo allegue con la constancia de recibido del destinatario.

Por lo anterior,

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el Superior Funcional en el auto 332 del 12 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual, modifica el auto I-1022 del 27 de junio de 2019, emitido por esta judicatura.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente asunto.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia tramite el oficio dirigido a la Dirección de recursos Humanos de la Policía Nacional, y en el mismo término lo allegue con la constancia de recibido del destinatario.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	
<u>130.</u> DE HOY: <u>2</u> de	
<u>160570</u> del 2019	
HORA:	
	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1309

Expediente **19001-33-33-006-2017-00336-00**
Demandante: **MARÍA DEL CONSUELO VÁSQUEZ DE ASTUDILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
 COLPENSIONES
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
control:

Mediante escrito radicado en el Juzgado el 10 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, de la misma forma, no condenar en costas teniendo en cuenta que se desiste por un hecho posterior a la presentación de la demanda como lo es la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente consagra la figura del desistimiento tácito, por lo que en virtud del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha de audiencia inicial para el 6 de agosto de 2019, por manera que la actora propende que no se produzca desgaste procesal debido a la decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado entorno a las pensiones.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su

apoderado judicial quien tiene mandato expreso para renunciar a las pretensiones según poder que obra a folio 9 del expediente y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

En cuanto a las costas, esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA, máxime cuando hasta el momento no se encuentran acreditadas.

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante el 10 de julio de 2019, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por los argumentos en precedencia.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 130		
DE HOY 1 DE AGOSTO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		